



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2048-2007-PA/TC  
LIMA  
VICENTE JESÚS CASTRO MUNGUA

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a 16 de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Vicente Jesús Castro Mungua, contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 80, su fecha 28 de noviembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 30 de junio de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución 04017-2001-DC-18846/ONP, de fecha 22 de agosto de 2001, y que por consiguiente se le otorgue renta vitalicia por padecer de enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento.

La emplazada contesta la demanda afirmando que el certificado médico presentado por el actor no puede ser tomado en cuenta, ya que la única entidad facultada para determinar las enfermedades profesionales es la Comisión Evaluadora de Incapacidades.

El Vigésimo Octavo Juzgado Civil de Lima, con fecha 29 de noviembre de 2005, declara fundada la demanda considerando que el actor ha acreditado padecer de enfermedad profesional a consecuencia de la exposición a riesgos durante el desempeño de su labor.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que existe contradicción entre los documentos presentados, por lo que para dilucidar la pretensión se requiere de un proceso que cuente con etapa probatoria, conforme al artículo 9 del Código Procesal Constitucional.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005 este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

#### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846 tomando en cuenta que padece de *neumoconiosis*. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

#### Análisis de la controversia

3. Este Colegiado en la STC 1008-2004-AA/TC ha precisado los criterios para otorgar renta vitalicia por enfermedad profesional. En el caso de autos, el demandante ha acompañado a su demanda:
  - 3.1. Examen Médico Ocupacional expedido por la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, de fecha 6 de julio de 2001, obrante a fojas 5, en el que consta que *adolece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución*.
  - 3.2. Resolución 4351-2004-GO/ONP, de fecha 2 de abril de 2004, de fojas 6, en la que se indica que conforme al Dictamen de Evaluación Médica SATEP 328-2003 de fecha 27 de diciembre de 2003, expedido por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales, *el recurrente no adolecía de enfermedad profesional*.
4. En tal sentido se advierte que existen informes médicos contradictorios, por lo que se trata de una controversia que debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional; quedando, obviamente a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

**HA RESUELTO**

Declara **IMPROCEDENTE** la demanda.

SS.

Publíquese y notifíquese.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (r)